



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.00006.00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	CARMEN MARÍA SALAZAR DE ORTEGA
Ejecutado	JUAN CARLOS BERRIO PINEDO y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRAS

Santa Marta, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por auto del 4 de marzo de 2021, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria de dicha decisión, la parte ejecutante allegó escrito, el cual fue recibido el 9 del mes y año en cita, por medio del cual solicita la nulidad de aquella determinación, esbozando en síntesis que, la inactividad del proceso se debió a que el apoderado encargado de impulsar la causa ha sufrido quebrantos de salud, generados a causa del COVID-19.

Asimismo, señaló, que los términos estuvieron suspendidos alrededor de 4 meses lapso durante el cual no había posibilidad de realizar ningún tipo de actuación. Como consecuencia de ello, pide al despacho se permita continuar con el desarrollo del proceso. Asimismo, aportó sustitución de poder.

Ahora bien, las nulidades se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C. G. del P., siendo estas las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Sin embargo, las razones, anotadas por el petente no encuadra en ninguna de ella, y si bien no desconoce esta Agencia Judicial que los términos judiciales se suspendieron desde el mes de marzo de 2020, a causa de la pandemia generada por el COVID-19, no es menos cierto que los mismos se reanudaron a partir del mes de julio de esa misma anualidad, época a partir de la cual bien pudo adelantar las gestiones tendientes a impulsar el proceso.

Igualmente, señala el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

En razón y con fundamento en el concepto anterior, este despacho RECHAZA de plano la nulidad planteada, toda vez que no se expuso causal alguna de las descritas en el artículo 133 del C. G. del P.

Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutante, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Monica Gracias Coronado'.

MONICA GRACIAS CORONADO